

Repaso trimestral de jurisprudencia Abril-junio 2022

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko Septiembre 2022



www.ararteko.eus international@ararteko.eus



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre abril y junio de 2022 que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

I. SENTENCIAS SOBRE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES D	Œ	LA	UE
(TJUE)			
Protección de datos			
Inteligencia artificial			8
Seguridad			11
Discriminación en el empleo y la ocupación			12
Personas LGBTI/Infancia			
II. CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN			15
Primacía del Derecho de la UE			15
Responsabilidad patrimonial del Estado por infracción del Derecho de la UE			16
III. SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)			18
Administración electrónica			
Personas con discapacidad			19
Personal al servicio de las administraciones públicas/Trabajo			
Medio ambiente			
Hacienda/Minorías culturales			
Educación/Minorías culturales			29
Inclusión social			
Protección de datos			
Sanidad/Personas LGBTI			
Personas extranjeras			
Seguridad			
Seguridad/Personas LGBTI			
Personas en prisión			39
Igualdad de género			40
Vivienda			43
Violencia de género			44
Contratación pública			46

I. SENTENCIAS SOBRE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (TJUE)

Protección de datos

- C-140/20, G.D. / Commissioner of the Garda Síochána y otros, 5 de abril de 2022
- Artículos 7, 8 y 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la vida privada, derecho a la protección de datos, derecho a la libertad de expresión)
- Artículo 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (cláusula de limitación de derechos)
- Artículo 15.1 de la Directiva 2002/58 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas

Disposiciones de Derecho irlandés que prevén la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y localización de comunicaciones electrónicas con fines de lucha contra la delincuencia grave

El artículo 15.1 de la Directiva 2002/58 permite limitar las garantías de confidencialidad de las comunicaciones prevista como regla general en los artículos 5, 6 y 9 de la Directiva, pero no permite que las excepciones a la confidencialidad se conviertan en regla general. Las limitaciones a la confidencialidad solo pueden obedecer a los objetivos que prevé, de manera exhaustiva, el art. 15.1. La interpretación de este artículo debe tener en cuenta el respeto por los derechos fundamentales que garantizan los artículos 7 (respeto de la vida privada y las comunicaciones), 8 (protección de datos) y 11 (libertad de expresión) de la Carta de Derechos Fundamentales.

La conservación de los datos de tráfico y localización constituye una excepción al art. 5.1 de la Directiva 2002/58 (prohibición de almacenaje de datos) y también una injerencia en los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta. Es irrelevante que los datos tengan o no carácter sensible, o que las personas afectadas hayan sufrido algún perjuicio en razón de ese almacenaje. La conservación de datos de tráfico y localización con fines policiales puede vulnerar el derecho al respeto de las comunicaciones y disuadir a los usuarios del ejercicio de la libertad de expresión (art. 11 de la Carta). También conlleva riesgos de abuso y acceso ilícito. Dichas injerencias en los derechos de la Carta deberán ser conformes con los requisitos del art. 52.1 de la propia Carta de Derechos Fundamentales: previsión por ley, respeto al contenido esencial de los derechos, cumplimiento con el principio de proporcionalidad y correspondencia con un objetivo de interés general reconocido

por la Unión Europea. En este sentido, entran en juego los derechos recogidos en los artículos 3 (derecho a la integridad de la persona), 4 (prohibición de torturas), 6 (derecho a la libertad y a la seguridad personales) y 7 de la Carta como causas justificativas de la limitación de derechos. De estos artículos pueden resultar obligaciones positivas de protección para los poderes públicos, especialmente importantes cuando se trata de proteger a niños y niñas frente a amenazas a su bienestar físico y moral. Así pues, hay que proceder a una conciliación de los derechos e intereses en juego.

Para cumplir con el principio de proporcionalidad, una normativa limitadora de derechos debe establecer reglas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión e impongan unas exigencias y garantías mínimas frente a riesgos de abuso. La normativa debe ser imperativa y debe indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos se pueden adoptar medidas de tratamiento de datos de tráfico y localización de comunicaciones. La injerencia se debe limitar a lo estrictamente necesario. Si la normativa busca contribuir a la prevención, detección y enjuiciamiento de delitos graves, los datos conservados deben ser tales que contribuyan a estos objetivos. Además, la gravedad de la injerencia debe ser correlativa a la importancia del objetivo perseguido. Un objetivo de protección de la seguridad nacional puede justificar injerencias más intensas que la seguridad pública o la lucha contra la criminalidad. Estos dos últimos objetivos, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, solo pueden justificar injerencias de carácter leve. Solo la lucha contra la delincuencia grave y contra las amenazas graves para la seguridad pública pueden justificar injerencias como la conservación de datos de tráfico y localización.

La conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y localización excede de los límites de lo estrictamente necesario y no se puede considerar justificada en una sociedad democrática, incluso cuando se trata de delincuencia o amenazas graves a la seguridad pública porque implica la inversión de la regla general de confidencialidad. De la jurisprudencia del TJUE (caso C-511/18, La Quadrature du Net) se desprende, en cambio, que una conservación selectiva o incluso generalizada con determinadas limitaciones y garantías sí es admisible. Así pues, la conservación únicamente de la dirección IP al origen de una conexión no es, en principio, contraria ni al art. 15.1 de la Directiva ni a los derechos relevantes de la Carta, siempre que se adopte con los requisitos materiales y procedimentales indicados por la jurisprudencia. En particular, la dirección IP puede ser el único medio para identificar a los autores de delitos de pornografía infantil.

Ni siquiera las obligaciones positivas resultantes de los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Carta pueden justificar injerencias tan graves como las que supone una normativa que establece una conservación de los datos de tráfico y localización de prácticamente toda la población sin que los datos de las personas afectadas guarden relación, aunque sea indirecta, con los objetivos perseguidos, en los derechos fundamentales de los artículos 7 y 8 de la Carta.

Inteligencia artificial

- C-401/19, Polonia c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 26 de abril de 2022
- Artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (libertad de expresión)
- Artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital

El artículo 17.4 impone a los proveedores de servicios para compartir contenidos en línea obligaciones tendentes a evitar la puesta a disposición de contenidos u obras protegidos por derechos de propiedad intelectual y afines, que implican un filtrado previo de contenidos que solo se puede llevar a cabo, de manera realista, por procedimientos automatizados y algoritmos. En este recurso directo contra los apartados b) y c) del art. 17.4, se impugnó la conformidad de estas disposiciones con el art. 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 11 de la Carta se corresponde con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), tal y como se aclara en las Explicaciones de la Carta. En virtud del art. 52.3 de la Carta, el art. 11 tiene entonces el mismo sentido y alcance que el art. 10 CEDH, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). De acuerdo con su jurisprudencia, compartir información en internet a través de plataformas de intercambio de contenidos en línea entra en el ámbito de aplicación del art. 10 CEDH; por tanto, también en el ámbito del art. 11 de la Carta. El derecho a la libertad de expresión también protege los medios por los que se comparte la información y, en este sentido, internet es un medio sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión.

El art. 17.4 de la Directiva 2019/790 impone de facto a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea la obligación de realizar un control previo de los contenidos que los usuarios deseen cargar en sus plataformas, siempre que hayan recibido de los titulares de derechos la información o las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del art. 17.4. Para ello, los prestadores se ven obligados a utilizar herramientas de reconocimiento y filtrado automáticos de los contenidos cargados. Dicho control automatizado y previo supone una restricción a un medio de difusión de contenidos en línea y constituye una limitación al derecho a la libertad de expresión garantizado en el art. 11 de la Carta. Esta limitación es imputable al legislador de la Unión, porque es consecuencia directa del régimen de responsabilidad que prevé el art. 17.4 de la Directiva 2019/790 para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

De acuerdo con el art. 52.1 de la Carta, toda limitación del ejercicio de los derechos reconocidos en ella se debe establecer por ley y debe respetar el contenido esencial de los derechos. Las limitaciones deben respetar el principio de proporcionalidad, deben ser necesarias y responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión, o a la necesidad de proteger los derechos de terceros.

- El requisito de previsión por ley implica que el acto que permita la limitación del derecho debe definir de manera clara y precisa el alcance de la misma.
 También debe prever garantías suficientes frente a riesgos de abuso. Estas garantías son especialmente importantes cuando las injerencias resultan de un tratamiento automatizado.
- La proporcionalidad exige que la limitación no exceda los límites de lo adecuado y necesario para satisfacer los objetivos perseguidos o para proteger los derechos de terceros. Se deberá recurrir a la alternativa menos onerosa y las desventajas ocasionadas por la limitación no deben ser desproporcionadas respecto de los objetivos perseguidos.
- Cuando estén en juego distintos derechos fundamentales, se deberá observar un justo equilibrio entre ellos.
- La jurisprudencia del TEDH exige además que las restricciones de medios de difusión de información se incardinen en marcos jurídicos especialmente estrictos.

En la interpretación de las normas de Derecho derivado de la Unión, se debe optar por la interpretación que permita ajustar dichas normas al Derecho primario (incluida la Carta), y no por la interpretación que conduzca a considerarlas incompatibles con el Derecho primario.

En este caso, la limitación de la libertad de expresión e información de los usuarios de servicios para compartir en línea está establecida por la ley (art. 17.4 de la Directiva 2019/790). Si bien esta norma no precisa las medidas concretas que los prestadores de servicios han de adoptar para garantizar la indisponibilidad de contenidos protegidos (se limita a imponerles los "mayores esfuerzos" "de acuerdo con normas sectoriales estrictas de diligencia profesional"), la jurisprudencia del TEDH permite la limitación mediante normas lo suficientemente abiertas como para poder adaptarse a cambios de situación. Además, al dejar a los prestadores la determinación de las medidas concretas, se establece un justo equilibrio entre la libertad de expresión de los usuarios, por un lado, y la libertad de empresa de los prestadores (art. 16 de la Carta) y los derechos de propiedad intelectual (art. 17.2 de la Carta), por otro.

La limitación del ejercicio a la libertad de expresión que conlleva el art. 17.4 respeta el contenido esencial del derecho, pues el art. 17.7 de la Directiva salvaguarda la disponibilidad de obras cargadas por los usuarios que no infrinjan derechos de autor o afines, también cuando dichas obras estén sujetas a limitaciones o excepciones. Este apartado 7 no impone meramente una obligación de realizar los "mayores esfuerzos", sino una obligación de resultado preciso. El art. 17.9 indica que la Directiva no afectará a las utilizaciones lícitas. De esta manera, el legislador de la Unión previno afectaciones al contenido esencial del derecho de los usuarios que comparten contenidos que no violan derechos de propiedad intelectual o afines.

El objetivo de las disposiciones de la Directiva 2019/790 relativas a la responsabilidad de los proveedores es la protección de los derechos de propiedad intelectual, garantizados por el art. 17.2 de la Carta. El mecanismo de responsabilidad previsto por el art. 17.4 de la Directiva es apto y además es necesario para la protección de la propiedad intelectual. Prescindir de las obligaciones de realizar los mayores esfuerzos para garantizar la indisponibilidad de obras sobre las que los titulares de derechos hayan transmitido información (apartado b) y para evitar que se carguen en el futuro obras retiradas tras la notificación de los titulares de derechos (apartado c) sería menos gravoso para la libertad de expresión, pero no sería igualmente efectivo.

Por último, la restricción de los derechos de los usuarios no resulta desproporcionada. Los apartados 7 y 9 del art. 17 de la Directiva excluyen las medidas que filtren y bloqueen los contenidos lícitos cargados. En jurisprudencia anterior, el TJUE había declarado ya en jurisprudencia anterior que un sistema de filtrado que diera lugar al bloqueo de comunicaciones lícitas sería incompatible con el art. 11 de la Carta y no respetaría el justo equilibrio. Además, el apartado 7 también hace obligatorias ciertas excepciones y limitaciones a los derechos de autor, que permiten la disposición de las obras para fines de cita, crítica, examen, parodia o caricatura y el párrafo 9 obliga a los proveedores a informar a los usuarios de dichas excepciones. Por otra parte, de acuerdo con los apartados b) y c) del art. 17.4 de la Directiva, la responsabilidad de los proveedores solo se genera a condición de que los titulares de derechos afectados les transmitan la información necesaria y pertinente sobre contenidos protegidos. A falta de esa información, los proveedores no estarán obligados a inhabilitar el acceso a dichos contenidos. El apartado 8 especifica que el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores no dará lugar a ninguna obligación general de supervisión. La notificación por parte de los titulares de derechos a los prestadores de servicios sobre contenidos protegidos debe contener suficientes datos para permitir a este asegurarse, sin un examen jurídico en profundidad, del carácter ilícito de la puesta a disposición del contenido u obra, así como de la compatibilidad de su retirada con la libertad de expresión.

Para el caso de un bloque erróneo o infundado de contenidos lícitos, el art. 17.9 prevé garantías procedimentales: mecanismos de reclamación que deben ser ágiles y deben ser resueltos por personas. Igualmente, los Estados han de garantizar que los usuarios dispongan de mecanismos de solución extrajudicial de litigios que permitan una resolución imparcial de los litigios, así como de recursos judiciales eficaces. Finalmente, el art. 17.10 encomienda a la Comisión Europea el dictado de orientaciones relativas a la aplicación del art. 17.4 que tengan en cuenta el justo equilibrio entre derechos y el uso de excepciones y limitaciones.

Por tanto, existen salvaguardas suficientes de la libertad de expresión. La Directiva establece un justo equilibrio entre ella y los derechos de propiedad intelectual y no vulnera el art. 11 de la Carta.

Seguridad

- 1. <u>C-140/20, G.D. / Commissioner of the Garda Síochána y otros</u>, 5 de abril de 2022
- Artículos 7, 8 y 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Artículo 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Directiva 2002/58 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas

Competencia para tratar solicitudes de acceso a datos conservados dentro del cuerpo de policía

La normativa nacional sobre el acceso por parte de las autoridades públicas a los datos de comunicaciones almacenados por los proveedores de servicios de comunicaciones debe establecer reglas claras y precisas sobre el alcance del acceso. También debe imponer exigencias y garantías mínimas contra riesgos de abuso. No basta con limitar el acceso de las autoridades de acuerdo con la finalidad perseguida: debe haber requisitos materiales y procedimentales; entre ellos, criterios objetivos para definir las circunstancias y requisitos del acceso a los datos. Los datos deben estar relacionados con las personas de las que se sospecha que están implicadas en los delitos o amenazas graves que se pretende combatir. En casos de amenaza para la seguridad nacional o de amenazas terroristas, también se puede permitir el acceso a datos de otras personas.

El acceso se debe supeditar a un control previo por un órgano judicial o administrativo independiente, que resuelva a iniciativa de una solicitud motivada y presentada en el marco de un procedimiento de prevención, descubrimiento o persecución de delitos. En el caso de los órganos administrativos independientes, su estatuto debe permitirles actuar con objetividad e imparcialidad. En particular, debe ser un órgano ajeno al que solicita el acceso a los datos y no puede estar implicado en la realización de la investigación penal de que se trate. Debe tener una posición neutral respecto de las partes en el proceso penal. Este control previo no se puede confiar a un Ministerio Fiscal que dirige la investigación y ejerce la acusación pública. El control deberá ser siempre previo al acceso, salvo en casos de urgencia debidamente justificada.

Una legislación nacional que confía el control previo a un funcionario de policía, de rango no inferior a comisario, asistido por una unidad que goza de cierto grado de autonomía, no es conforme con los requisitos expuestos. Dicho funcionario no es ajeno a la investigación ni cumple las exigencias de imparcialidad e independencia. Aunque exista la posibilidad de recurso judicial contra su resolución, este control, que sí cumpliría con los requisitos de imparcialidad e independencia, solo se daría a posteriori, cuando debería ser previo por regla general.

Discriminación en el empleo y la ocupación

- C-587/20, Ligebehandlingsnaevenet c. HK/Danmark y HK/Privat, 2 de junio de 2022
- Artículo 3.1., letras a) y d) de la Directiva 2000/78 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Límite de edad para optar a la presidencia de una organización de trabajadores

El TJUE considera que el límite de edad constituye una "condición de acceso" al empleo, a la actividad por cuenta propia o al ejercicio profesional; en este caso, al cargo de la presidencia, en el sentido del art. 3.1.a) de la Directiva 2000/78. Como la Directiva no define los conceptos de "empleo", "actividad por cuenta propia" ni "ejercicio profesional", ni tampoco remite al Derecho de los Estados miembros, estos conceptos se deben interpretar de manera autónoma y en sentido amplio. Además, del uso de los términos "empleo" y "ejercicio profesional" se desprende que el legislador de la Unión no pretendió limitar el ámbito de la Directiva 20000/78 a los puestos ocupados por "trabajadores" en el sentido del art. 45 TFUE. El propio art. 3.1.a) declara su aplicación a todas las personas del sector público y del privado, independientemente de la rama de actividad o del nivel de clasificación profesional.

La Directiva 2000/78 concreta, en el ámbito que regula, el principio general de no discriminación establecido por el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Su objetivo es, por tanto, eliminar todos los obstáculos basados en motivos discriminatorios para el acceso a los medios de subsistencia y a la capacidad de contribuir a la sociedad mediante el trabajo, independientemente de la forma jurídica en la que se preste. En la medida en que el cargo de la presidencia de una organización de trabajadores constituya una actividad profesional real y efectiva (a tiempo completo remunerada), las condiciones de acceso a él podrán entrar en el ámbito de aplicación del art. 3.1.a) de la Directiva 2000/78, independientemente de que la persona que ostente la presidencia se pueda calificar o no como trabajador. El hecho de que se trate de un cargo electivo no obsta a esta conclusión. El método de selección para un puesto carece de incidencia a efectos de la aplicación de la Directiva.

La libertad de las organizaciones de trabajadores para elegir libremente a sus representantes (libertad de asociación, art. 12 de la Carta de Derechos Fundamentales) no obsta a la aplicación de la Directiva. Esta libertad se debe conciliar con la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación (art. 21 de la Carta). Del art. 52.1 de la Carta, resulta que la libertad de asociación no es absoluta. Se puede limitar, siempre que las limitaciones estén previstas por ley, respeten el contenido esencial y el principio de proporcionalidad, y respondan a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la protección de los derechos y libertades de los demás.

En este caso, las limitaciones a la libertad de asociación que resultan de la Directiva 2000/78 están previstas por ley, ya que resultan de la propia Directiva. Respetan el contenido esencial de dicha libertad, ya que se aplican únicamente para garantizar la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y conseguir un alto nivel de empleo. Están justificadas por estos objetivos reconocidos por la Unión, y respetan el principio de proporcionalidad, porque se limitan al ámbito de aplicación definido por la Directiva y solo se oponen a los estatutos de organizaciones de trabajadores que supongan una discriminación en empleo u ocupación. Finalmente, estas limitaciones son necesarias para garantizar los derechos de las personas caracterizadas por los motivos de discriminación que enumera la Directiva.

Además, el art. 3.1.d) de la Directiva establece que esta se aplicará a la participación en una organización de trabajadores. La presentación de una candidatura a la presidencia es una modalidad de participación en el sentido de dicho artículo. Además, la libre circulación de trabajadores (art. 45 TFUE) incluye el derecho de estos a ser elegidos como representantes de las organizaciones sindicales de su Estado de empleo (ver art. 8 del Reglamento 492/2011). Por tanto, el ejercicio de la presidencia de una organización de trabajadores está incluido también en el ámbito de aplicación del art. 3.1.d) de la Directiva 2000/78.

Personas LGBTI/Infancia

- 1. C-2/21, Rzecznik Praw Obywatelskich, 24 de junio de 2022
- Artículos 20.2 y 21.1 TFUE
- Artículos 7 y 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Negativa de inscripción en el Registro civil de un Estado miembro de la certificación de nacimiento expedida por otro Estado miembro en la que figuran dos mujeres, casadas entre sí de acuerdo con la legislación de un tercer estado miembro, como madres de la niña a la que se desea inscribir. Imposibilidad de obtención de un pasaporte para la niña, nacional del Estado miembro que denegó la inscripción porque su madre es también nacional de ese Estado.

La niña de la que se trata tiene nacionalidad polaca y por tanto, es ciudadana de la Unión. La ciudadanía de la Unión tiene la vocación de convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros. Un ciudadano de la Unión que haya ejercido su libertad de circulación y se haya trasladado a otro Estado miembro distinto del suyo de origen puede invocar sus derechos (art. 21.1 TFUE) frente a su Estado miembro de origen, como también lo pueden hacer los ciudadanos nacidos en el Estado miembro de acogida de sus progenitores y que nunca han ejercido su libertad de circulación.

Para que un ciudadano de la Unión pueda ejercer su derecho a residir y circular por todo el territorio de la UE, deben disponer de un documento de identidad o pasaporte que indique su nacionalidad. Los Estados miembros tienen la obligación de expedir dichos documentos a sus nacionales en virtud del art. 4.3 de la Directiva 2004/38. Así pues, en este caso, las autoridades polacas están obligadas a expedir un pasaporte a la niña, con su nacionalidad y apellido, tal y como resulta de la certificación de nacimiento expedida por el Estado miembro de nacimiento. Polonia no puede invocar su derecho nacional para negarse a hacerlo, independientemente de que esto implique o no una inscripción previa de la certificación de nacimiento en el Registro civil de Polonia.

El documento de identidad, solo o en combinación con otros, debe permitir que la niña ejerza su derecho a la libre circulación y residencia con cada una de sus dos madres, reconocidas como progenitoras por el Estado de nacimiento, en el que residen conforme con la Directiva 2004/38.

Los derechos de ciudadanía de la Unión (art. 21.1 TFUE) incluyen el de llevar una vida familiar normal tanto en el Estado de acogida como en el de origen cuando se regrese a él, incluyendo la compañía de los miembros de la familia. En este caso, un Estado miembro reconoció la filiación entre la niña y las dos madres, y con arreglo al art. 21 TFUE, todos los demás Estados miembros deben reconocerlas como sus progenitoras y su derecho a acompañarla en el ejercicio de su libertad de circulación y residencia. Para ello, las progenitoras deben poder disponer de un documento que las mencione como personas habilitadas a viajar con la niña.

Una medida que obstaculice el ejercicio del derecho a la libre circulación solo es compatible con el Derecho de la Unión si es conforme con los derechos reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En este caso, entran en juego el derecho a la vida familiar (art. 7), el derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con los progenitores (art. 24.3) y el interés superior del menor (art. 24.2).

El art. 24 de la Carta constituye una integración en el Derecho de la Unión de los principales derechos establecidos por la Convención de Derechos del Niño de la ONU. Por tanto, dichos derechos se deben tener en cuenta la hora de interpretar el art. 24. El art. 2 de la Convención exige el disfrute sin discriminación de todos los derechos que ella recoge, incluido el de inscripción, nombre y nacionalidad. No puede tener lugar ninguna discriminación, tampoco la que se base en la orientación sexual de los progenitores. Privar a un niño o niña de la relación con uno de sus progenitores al ejercer su derecho a circular y residir por la UE, o dificultarle este derecho excesivamente porque sus progenitores son del mismo sexo, sería contrario a los arts. 7 y 24 de la Carta.

La obligación de las autoridades polacas de expedir el documento de identidad en las condiciones expresadas no implica su obligación de reconocer el vínculo matrimonial o parental a otros efectos.

II. CUESTIONES GENERALES DEL DERECHO DE LA UNIÓN

Primacía del Derecho de la UE

 C-140/20, G.D. / Commissioner of the Garda Síochána y otros, 5 de abril de 2022

Posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional limite la eficacia temporal de una declaración de invalidez referida a una normativa nacional incompatible con el Derecho de la Unión

El Derecho de la Unión goza de prevalencia sobre el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. Estos están obligados a garantizar la plena eficacia de las disposiciones del Derecho de la Unión, sin que su Derecho interno se pueda oponer. Cuando el Derecho interno no se pueda interpretar de manera conforme con el Derecho de la UE, el juez nacional tiene la obligación de inaplicar el Derecho nacional si fuera necesario para garantizar la eficacia del Derecho de la UE, sin necesidad de solicitar o esperar la eliminación de las disposiciones nacionales contrarias. Solo el Tribunal de Justicia de la UE puede suspender provisionalmente el efecto de exclusión que ejerce una norma de la UE sobre el Derecho nacional contrario a ella. Aunque el TJUE haya permitido a los órganos jurisdiccionales nacionales el mantenimiento excepcional de los efectos de disposiciones de carácter procedimental contrarias al Derecho de la UE, esto no es posible en el caso de la infracción de una disposición como el art. 15.1 de la Directiva 2002/58 (Directiva relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas), que permite limitar derechos y garantías de la confidencialidad de las comunicaciones, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52.1 de la Carta de Derechos Fundamentales.

Las sentencias del TJUE emitidas en procedimientos de cuestión prejudicial aclaran y precisan el significado y alcance de las disposiciones del Derecho de la UE, tal como deberían haber sido entendidas y aplicadas desde su entrada en vigor. Eso significa que la disposición de Derecho de la UE puede y debe ser aplicada por el juez nacional a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se resolviera la sentencia prejudicial del TJUE cuando se sometan a las jurisdicciones nacionales pleitos en los que dicha disposición se deba aplicar.

Responsabilidad patrimonial del Estado por infracción del Derecho de la UE

- 1. C-278/20, Comisión contra España, 28 de junio de 2022
- Principios de equivalencia y efectividad

Incompatibilidad con el Derecho de la Unión de disposiciones de la Ley 40/2015 relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del Derecho de la UE

Desde el momento en que los particulares perjudicados por un incumplimiento del Derecho de la Unión reúnen los requisitos que ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Estado debe, en el marco de su derecho nacional en materia de responsabilidad patrimonial, reparar las consecuencias del perjuicio causado. Los requisitos que establezca su legislación nacional no pueden ser menos favorables que los que se aplican a reclamaciones semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia), ni hacer en la práctica que la indemnización sea imposible o excesivamente difícil (principio de efectividad).

El art. 32.5 de la Ley 40/2015 condiciona la indemnización por perjuicios ocasionados por la aplicación de una norma con rango de ley declarada contraria al Derecho de la Unión a que el perjudicado obtenga una sentencia firme desestimatoria del recurso contra la acción administrativa que ocasionó el daño, siempre que hubiera alegado la infracción del Derecho de la UE posteriormente declarada. El art. 34.1 de la misma Ley establece que serán indemnizables los daños producidos en los cinco años anteriores a la publicación de la sentencia que declare la norma contraria al Derecho de la UE. Además, el derecho a reclamar prescribirá al año de dicha publicación en el Diario Oficial (art. 67.1 de la Ley 39/2015). Por lo tanto, resulta necesario que la infracción del Derecho de la Unión imputable al legislador nacional haya sido declarada previamente por el Tribunal de Justicia de la UE. En jurisprudencia anterior, el TJUE ya había declarado que este requisito es contrario al principio de efectividad. La indemnización no se puede condicionar ni a una declaración del TJUE referida expresamente a la normativa del Estado en cuestión, ni a cualquier otra sentencia de la que se pueda deducir la incompatibilidad de esa normativa con el Derecho de la UE, aunque se refiriese a otro Estado y a otra normativa.

Sentado esto, el TJUE señala que, en consecuencia, la publicación en el Diario Oficial de la sentencia del TJUE que declare la infracción del derecho de la Unión no puede constituir el único punto de partida posible para el plazo de prescripción de la acción de exigencia de responsabilidad patrimonial por infracción del Derecho de la UE. Tomar esa fecha como único dies a quo es contrario al principio de efectividad.

En cuanto al requisito de obtener una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa lesiva, el derecho de la UE no se opone a normativas nacionales que obliguen a los particulares a tratar de evitar el perjuicio mediante una acción judicial. Pero esto solo es posible siempre y cuando dicha

acción judicial no ocasione dificultades excesivas al perjudicado. En principio, el art. 32.5 no presenta problemas a este respecto. Sin embargo, sí es contrario al principio de efectividad en la medida en que no prevé una excepción para los supuestos en que el ejercicio de la acción judicial ocasione dificultades excesivas o no sea razonable. Este sería el caso cuando el daño deriva de un acto u omisión del legislador sin que haya una actuación administrativa impugnable. Incluir una excepción así no significaría que el particular estuviera exento de acreditar que se cumplen los requisitos para reclamar la responsabilidad patrimonial en el caso concreto.

La exigencia de invocar en el recurso contra la actuación administrativa la infracción del Derecho de la Unión no se considera contraria al principio de efectividad en sí misma, pero el TJUE señala que puede llegar a suponer una complicación procesal excesiva contraria a este principio, puesto que en esa fase del procedimiento puede resultar excesivamente difícil o imposible prever qué infracción del Derecho de la UE declarará finalmente el TJUE.

La limitación de los perjuicios indemnizables a los ocurridos en los cinco años anteriores a la publicación en el Diario Oficial de la sentencia del TJUE que declare la infracción del Derecho de la Unión en la que se basa el perjuicio pone trabas a la obtención de una reparación adecuada e íntegra de los perjuicios. El plazo que tardan los procedimientos relevantes ante el TJUE, incrementados por los plazos para la obtención de una sentencia nacional, (procedimiento de infracción o prejudicial) hace imposible o excesivamente difícil obtener una reparación (aparte de que, como se dijo antes, no se pueda condicionar la indemnización a la existencia de una sentencia del TJUE que declare la infracción). Este requisito, por tanto, también es contrario al principio de efectividad.

El principio de equivalencia exige que los requisitos procesales establecidos por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños por infracciones del Derecho de la Unión no sean menos favorables que los referentes a reclamaciones semejantes de carácter interno. Sin embargo, por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión, este principio solo se aplica cuando dicha responsabilidad se contrae sobre la base del Derecho de la Unión y conforme con sus requisitos. El principio de equivalencia no obliga a los Estados a establecer criterios más favorables para el nacimiento de un derecho a la indemnización que los previstos en la jurisprudencia del TJUE. Este principio no se aplica cuando la legislación nacional establece requisitos para la exigencia de responsabilidad patrimonial menos favorables que los impuestos para exigir responsabilidad del Estado legislador por vulneración de la Constitución. Si los Estados establecen requisitos menos restrictivos, incurrirán (en su caso) en responsabilidad no sobre el fundamento del Derecho de la Unión, sino del Derecho nacional. Además, el principio de equivalencia tampoco obliga a los Estados a extender su régimen interno más favorable a todos los recursos interpuestos en un determinado ámbito del Derecho.

III. SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Administración electrónica

TEDH

1. Xavier Lucas c. Francia, 9 de junio de 2022 (demanda nº 15567/20)

Inadmisión de demanda judicial por no haber sido presentada electrónicamente. Presentación en papel, haciendo uso de una posible excepción legal, a causa de que el formulario electrónico de presentación no parecía adaptado al tipo de demanda del que se trataba

- Artículo 6.1 CEDH (derecho de acceso a un tribunal para la determinación de derechos de carácter civil): violación

El litigio original trataba de una demanda de anulación contra un laudo arbitral. El recurso se admitió en primera instancia y se decidió sobre el fondo. Sin embargo, la Corte de Casación anuló esa sentencia de primera instancia al considerar que el recurso se debía haber declarado inadmisible por no haberse presentado por vía electrónica. De este modo, la pretensión de fondo quedó sin juzgar.

El TEDH acepta que la exigencia de presentación electrónica persigue un objetivo legítimo: las mejoras para la administración de justicia que pueden derivar de la digitalización. Esa exigencia está prevista por la ley procesal y era previsible. Por otro lado, no resulta irrazonable exigir a los profesionales del Derecho el uso de los medios electrónicos. El TEDH considera que no se puede reprochar al abogado la presentación en papel, pensando poder acogerse a una excepción, y a la vista de la inadecuación del formulario electrónico. El Estado demandado no pudo demostrar que hubiese instrucciones precisas al respecto del formulario y de su uso para demandas de anulación de laudos arbitrales.

El TEDH considera que el razonamiento de la Corte de Casación fue excesivamente rígido al hacer prevalecer la obligación de presentación electrónica sin tener en cuenta los obstáculos con los que se encontró el demandante. La consecuencia, la inadmisión del recurso y la falta de una decisión sobre el fondo, fue desproporcionada y rompió el justo equilibrio entre el derecho de acceso a la jurisdicción, por un lado, y el respeto de las normas procesales formales por otro.

Otras sentencias relacionadas: Stichting Landgoed Steenbergen y Otros c. Países Bajos, 16 de febrero de 2021, demanda nº 19732/17

Personas con discapacidad

TEDH

1. Arnar Helgi Lárusson c. Islandia, 31 de mayo de 2022 (demanda nº 23077/19)

Falta de accesibilidad de edificios gestionados por la administración local

 Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada): no violación

El demandante es usuario de una silla de ruedas, que necesita para poder desplazarse. Su demanda proviene de la falta de accesibilidad de dos edificios de gestión municipal dedicados a centros culturales y artísticos. Los tribunales nacionales no dieron una respuesta satisfactoria a sus demandas.

El TEDH acepta que la situación del demandante tiene relación con los derechos protegidos por el art. 8 CEDH. El demandante identificó dos concretos edificios de propiedad y gestión pública que tenían un papel importante en la vida social de la localidad de residencia del demandante. No existían en la localidad otros edificios con una función equivalente. El demandante se había visto privado de la participación en eventos culturales de la ciudad y en diferentes eventos sociales. Por tanto, su derecho al desarrollo personal y a establecer relaciones con otras personas se vio afectado. Estos elementos forman parte del concepto de "vida privada" del art. 8 CEDH, por lo cual la prohibición de discriminación en el disfrute de los derechos del Convenio (art. 14 CEDH) resulta también aplicable.

El TEDH recuerda que el art. 14 CEDH debe interpretarse a la luz del concepto de "ajustes razonable" del Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ajustes a los que las personas con discapacidad tienen derecho para poder disfrutar de sus derechos en pie de igualdad con las demás, incluyendo la participación en la vida social y cultural.

El TEDH examina si las autoridades públicas del Estado demandado cumplieron con su obligación de realizar los ajustes necesarios para personas con discapacidad como el demandante, sin que dichos ajustes supusieran una carga desproporcionada para ellas. El TEDH considera que la falta de accesibilidad en los dos edificios señalados no obedece a una omisión discriminatoria por parte del Estado de corregir las desigualdades de hecho y permitir un acceso igual a los derechos. El TEDH observa que el municipio en cuestión había hecho esfuerzos significativos para garantizar la accesibilidad de sus edificios, y que había priorizado establecimientos educativos y deportivos. En general, se había demostrado un compromiso para perseguir la accesibilidad universal. Exigir medidas adicionales en estas circunstancias habría supuesto una "carga desproporcionada". El TEDH también tiene en cuenta la disponibilidad

presupuestaria y la protección patrimonial otorgada a los edificios. Concluye que el demandante no sufrió discriminación.

Personal al servicio de las administraciones públicas/Trabajo

TJUE

- 1. C-236/20, PG / Ministero della Giustizia y otros, 7 de abril de 2022
- Cláusulas 2 y 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial (anexo de la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE.
- Cláusulas 2, 4 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (anexo de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada
- Artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

Negativa del Ministerio de Justicia a declarar la existencia de una relación de empleo público, a tiempo completo o a tiempo parcial, de un juez de paz que ejerció ininterrumpidamente durante 14 años. Relación laboral calificada de "honoraria" por el Derecho interno, de carácter temporal que se renueva hasta tres veces, por un total de 16 años, y que priva a los jueces de paz de las prestaciones sociales, pensiones, permisos o vacaciones de que disfrutan los jueces de carrera

El TJUE constata que la relación laboral de los jueces de paz difiere de la relación laboral de los jueces de carrera en varios elementos esenciales: selección, posición en el sistema organizativo, régimen de incompatibilidades y exclusividad, remuneración, duración y carácter pleno y exclusivo de las funciones. El TJUE ya declaró en una sentencia anterior que el concepto de "trabajador con contrato de duración determinada" engloba a jueces de paz nombrados por periodos limitados que realizan prestaciones laborales que no son meramente marginales o accesorias y por las que reciben indemnizaciones de carácter retributivo.

Las cláusulas nº 4.1y 4.2 del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada y del Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial son, en esencia, idénticas, de manera que las consideraciones expresadas en relación con una de ellas son igualmente válidas respecto a la otra. Ambas tienen por tanto el objetivo de evitar que relaciones laborales de duración determinada o a tiempo parcial se utilicen para privar a los trabajadores de derechos reconocidos a trabajadores con contratos de duración indefinida o a tiempo completo. Las condiciones de trabajo respecto de las cuales estas cláusulas prohíben la discriminación de los

trabajadores a tiempo parcial o temporales incluyen la retribución o las pensiones contributivas. Para aplicar este principio de no discriminación, los trabajadores a tiempo parcial o temporales han de encontrarse en una situación comparable a la de los trabajadores indefinidos o a tiempo completo (en este caso, jueces de paz y jueces de carrera). Por último, para declarar la existencia de una discriminación debida a un trato diferente de trabajadores a tiempo parcial o temporales, debe comprobarse que no existen razones objetivas para justificar dicha diferencia. El hecho de que una norma general y abstracta (ley o convenio colectivo) prevea la diferencia no es suficiente. La diferencia de trato se debe justificar por elementos precisos y concretos que caractericen la condición de trabajo de que se trate, en el contexto en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes. Debe responder a una necesidad auténtica, debe ser idónea para alcanzar el objetivo perseguido y resultar indispensable para ello. Razones objetivas pueden ser la naturaleza y características de las tareas a realizar, u objetivos legítimos de política social.

Una diferencia de trato se puede justificar cuando resulte de la necesidad de tener en cuenta requisitos objetivos relativos a la plaza que el procedimiento de selección pretende proveer y que son ajenos a la duración determinada. Ciertas diferencias entre trabajadores fijos seleccionados por oposición y trabajadores temporales contratados por un procedimiento de selección distinto pueden estar justificadas, en principio, por las diferencias en las cualificaciones requeridas y la naturaleza de las funciones encomendadas, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

Sin embargo, respecto al derecho a las vacaciones anuales retribuidas, el art. 7 de la Directiva 2003/88 obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. Los Estados pueden imponer requisitos para el ejercicio de este derecho, pero no para su constitución, que se deriva directamente de la Directiva. Respecto a los trabajadores a tiempo parcial, se puede aplicar el principio pro rata (cláusula 4.2 del Acuerdo Marco) a vacaciones y pensiones sin que constituya discriminación. Por tanto, la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial, y la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada no permiten la exclusión de todo derecho a vacaciones y de toda forma de protección en materia de prestaciones sociales y pensiones.

La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada no obliga a los Estados a prever la transformación en indefinido de una sucesión de contratos de duración determinada. Sin embargo, a falta de esta medida, deberá haber otras en el Derecho nacional que permitan evitar y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada. Si no hay disposiciones nacionales en este sentido, se incumplirá dicha cláusula, aunque se haya establecido un límite de tres renovaciones y de 16 años.

- 2. <u>C-86/21, Gerencia Regional de Salud de Castilla y León / Delia,</u> 28 de abril de 2022
- Artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Artículo 7 del Reglamento (UE) nº 492/2011 relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión

No consideración de la experiencia profesional adquirida en los servicios de salud de otro Estado miembro en una convocatoria de acceso al grado l para personal interino de larga duración que acreditase cinco años de ejercicio como personal estatutario o personal sanitario funcionario

La normativa de la Comunidad Autónoma no preveía el cómputo de los periodos de servicio en otros Estados miembros a efectos del cálculo de la antigüedad para el reconocimiento de la carrera profesional. La demandante en el litigio principal no pudo obtener el grado I de su carrera porque, restándole los años de ejercicio en otro Estado miembro, no llegaba a los cinco años requeridos.

Aunque el Derecho de la UE no perjudica a las competencias de los Estados miembros para organizar su sistema de salud, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión al hacerlo; especialmente, las disposiciones del TFUE relativas a las libertades fundamentales. No pueden introducir restricciones injustificadas al ejercicio de esas libertades en el ámbito sanitario.

El art. 45 TFUE pretende evitar que un trabajador que se ha desempeñado en varios Estados miembros sea tratado de manera más desfavorable que otro que haya trabajado solo en un Estado miembro. Así, un trabajador puede invocar la libertad de circulación frente al Estado de su nacionalidad si ha estado trabajando o adquiriendo cualificaciones profesionales fuera. Una normativa que no tenga en cuenta los periodos de actividad en otro Estado miembro puede hacer menos atractiva la libre circulación, en contra de lo que prevé el art. 45 TFUE. El trabajador se verá disuadido de abandonar su estado miembro de origen para establecerse en otro.

El art. 45.2 TFUE y el art. 7 del Reglamento 492/2011 prohíben la discriminación, directa o indirecta, por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la remuneración y las demás condiciones de trabajo. Para que una disposición nacional se considere indirectamente discriminatoria, no es necesario que tenga por efecto favorecer a todos los nacionales del Estado miembro interesado, o perjudicar solamente a los nacionales de otros Estados miembros. Una normativa como la del litigio principal puede afectar en mayor medida a los trabajadores de otros Estados miembros que a los nacionales, puesto que los primeros tienen más probabilidades de haber desempeñado su carrera en el extranjero.

La normativa del litigio principal constituye una restricción de la libre circulación de trabajadores, que necesita de una justificación para no ser contraria al Derecho de la Unión. El TJUE considera que garantizar la calidad de la asistencia del sistema de salud, y un elevado nivel de protección de la salud, constituyen objetivos de interés general. Tomar en cuenta, para ello, la antigüedad y el desarrollo profesional de los trabajadores, es una medida adecuada; sin embargo, tomar en cuenta la experiencia adquirida en el extranjero no se puede considerar, con carácter general, como un obstáculo para obtener dicho objetivo. Además, como medida menos gravosa, se podría dar a los interesados la posibilidad de demostrar la equivalencia de su experiencia profesional adquirida en otros Estados miembros (como permite la normativa castellanoleonesa en el caso del reconocimiento de trienios).

Cuando una situación no está comprendida en el ámbito de la Directiva 2005/36 sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, pero sí lo está en el ámbito del art. 45 TFUE, los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales. En concreto, han de tomar en consideración todos los diplomas, certificados, títulos y experiencia adquiridos en el extranjero, y compararlos con los conocimientos y cualificaciones exigidos por la normativa nacional. Si de esta comparación resulta una equivalencia, el Estado miembro de acogida deberá reconocer que el título o cualificación en cuestión cumple con los requisitos de sus disposiciones nacionales. Si no, el Estado podrá exigir al interesado que demuestre los conocimientos y cualificaciones que faltan.

Por tanto, los artículos 45 TFUE y 7 del Reglamento 492/2011 se oponen a una normativa nacional como la del litigio principal, a menos que se la pueda considerar justificada y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo.

3. C-265/20, FN c. Universiteit Antwerpen, 5 de mayo de 2022

 Cláusulas 4.1 y 3.1 del Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE.

Docente universitario que encadenó contratos y nombramientos estatutarios a tiempo parcial de duración determinada y al que, tras 20 años, se le ofreció otro contrato de duración determinada con una carga lectiva menor. Legislación nacional que solo prevé el nombramiento definitivo automático para docentes con una carga lectiva a tiempo completo, mientras que docentes con una carga de menos del 50% solo pueden obtener contratos temporales prorrogables y docentes con una carga de más del 50% pueden obtener un nombramiento definitivo, pero sin que la legislación establezca criterios.

La cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial prohíbe la discriminación entre trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo comparables en relación con las condiciones de empleo. Esta cláusula expresa un principio de Derecho social de la Unión que no se puede interpretar de manera restrictiva y supone una especificación del principio general de igualdad. El acceso a un nombramiento definitivo debe considerarse incluido entre las "condiciones de empleo" respecto de las que se prohíbe la discriminación.

De acuerdo con la cláusula 3.2 del Acuerdo Marco, un trabajador a tiempo completo comparable es "un trabajador asalariado a tiempo completo del mismo establecimiento que tenga el mismo tipo de contrato o relación laboral y un trabajo o empleo idéntico o similar teniendo en cuenta otras consideraciones tales como la antigüedad y las cualificaciones o competencias". Para poder aplicar el principio de no discriminación de la cláusula 4.1, hay que verificar primero que los trabajadores sean comparables.

Puesto que la legislación nacional no define otro criterio más que una carga lectiva de más del 50% para poder obtener un nombramiento definitivo automático, resulta que la diferencia de trato entre los docentes a tiempo parcial y a tiempo completo respecto a la posibilidad de obtener dicho nombramiento se basa, precisamente, en el solo hecho de que el trabajador en cuestión preste sus servicios a tiempo parcial.

De acuerdo con la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre trabajo a tiempo parcial, las diferencias basadas en la prestación del trabajo a tiempo parcial o completo pueden estar justificadas por razones objetivas. El hecho de que la diferencia en cuestión esté prevista por una norma general y abstracta del Derecho nacional no basta para entender que haya una razón objetiva. Debe haber elementos precisos y concretos, que caractericen a la condición de empleo respecto de la que existe una diferencia en su contexto específico, y debe haber criterios objetivos y transparentes para establecer esa diferencia. Así, se podrá verificar si la diferencia de trato responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable para ello. Dichos elementos pueden resultar de la naturaleza y características de las tareas a tiempo parcial, o de objetivos legítimos de política social. Si la normativa nacional no establece estos elementos, la diferencia de trato será contraria a la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco.

La cláusula 3.1 del Acuerdo Marco define al trabajador a tiempo parcial como "un trabajador asalariado cuya jornada normal de trabajo, calculada sobre una base semanal o como media de un período de empleo de hasta un máximo de un año, tenga una duración inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable". Esta disposición no prevé ningún requisito relativo al cálculo del porcentaje que representa la carga de trabajo a tiempo parcial en relación con la carga de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable. Ninguna otra disposición del Acuerdo regula este aspecto. Por lo tanto, el Acuerdo Marco no regula el modo de cálculo del porcentaje de carga de trabajo a tiempo completo al que equivale una carta de trabajo a tiempo parcial, ni impone ningún requisito al respecto.

- 4. C-192/21, Clemente c. Comunidad de Castilla y León, 30 de junio de 2022
- Cláusulas 4.1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (anexo de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada

Negativa a consolidar el grado personal atribuido a un funcionario interino antes de su nombramiento como funcionario de carrera

El demandante había obtenido como funcionario interino el grado personal 24 (en escala del 1 al 30). Al superar un proceso selectivo de consolidación de empleo temporal y obtener una plaza definitiva unos años más tarde, tomó posesión de un puesto de trabajo de nivel 22. Se le denegó la consolidación del grado 24, por tratarse de un nivel superior al del puesto de trabajo del que es titular definitivo, lo cual es contrario a la normativa autonómica vigente. Por tanto, no se tuvieron en cuenta los servicios prestados como funcionario interino a la hora de consolidar su grado mientras que, a este efecto, sí se tienen en cuenta los servicios prestados como funcionario de carrera.

Aunque el demandante haya adquirido posteriormente la condición de trabajador fijo, puede ampararse en el art. 4.1 del Acuerdo marco para impugnar una diferencia de trato respecto a la toma en consideración, a efectos de la consolidación de su grado personal, de los servicios que prestó anteriormente como funcionario interino.

Se puede considerar que funcionarios interinos y de carrera se encuentran en una situación comparable si coinciden factores como la naturaleza del trabajo, las condiciones de formación y las condiciones laborales. La situación de un funcionario interino antes de adquirir la condición de funcionario de carrera es comparable a la de un funcionario que ocupe, con carácter definitivo, el mismo puesto que ocupaba el interino.

La consolidación del grado personal constituye una condición de trabajo en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco; por tanto, las diferencias de trato entre trabajadores temporales y trabajadores fijos comparables están vedadas a este respecto, o precisan de una justificación objetiva. La toma o no en consideración de servicios prestados a la hora de consolidar un grado personal no podrá ser distinta para funcionarios interinos o de carrera, a menos que haya una razón objetiva.

Las razones objetivas que justifican una diferencia de trato entre fijos y temporales deben estar caracterizadas por elementos precisos y concretos, que caractericen la condición de trabajo de que se trate, en su contexto específico y de acuerdo con criterios objetivos y transparentes. La diferencia de trato debe responder a una necesidad auténtica y ser idónea e indispensable para alcanzar el objetivo perseguido. La previsión de la diferencia de trato en una normativa general y

abstracta no es suficiente, como tampoco lo es la referencia a la naturaleza temporal del trabajo de los funcionarios interinos.

Aunque la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco no se oponen a que la consolidación del grado personal se reserve exclusivamente a los funcionarios de carrera, la normativa de un Estado miembro no puede imponer un requisito general y abstracto relacionado únicamente con la naturaleza temporal del trabajo de los funcionarios interinos, sin tener en cuenta la naturaleza y características de las tareas que estos desempeñan.

En cambio, cuando la normativa nacional prevé que los funcionarios de carrera no consoliden el grado de un puesto superior que hayan ocupado temporalmente, permitir a los funcionarios interinos consolidar su grado superior cuando adquieren la condición de funcionarios de carrera en un puesto inferior podría constituir una discriminación inversa en perjuicio de los funcionarios de carrera. Así pues, una normativa que permitiera tener en cuenta los servicios prestados con carácter temporal a la hora de consolidar el grado deberá aplicarse de igual modo a quienes hayan ocupado un puesto temporalmente como funcionarios interinos o de carrera.

Computar los servicios prestados como interino, por un lado, como mérito para adquirir la condición de funcionario de carrera y por otro, a efectos de consolidación del grado, no supone una doble valoración de esos servicios, puesto que los requisitos de acceso a la condición de funcionario de carrera es un aspecto del régimen aplicable a dichos funcionarios distinto de la consolidación de grado. Así pues, computar estos servicios como mérito para el acceso no es una justificación para excluirlos de la consolidación de grado.

Medio ambiente

TJUE

- 1. <u>C-525/20</u>, <u>Association France Nature Environnement c. Premier Ministre y</u> Ministre de la Transition écologique et solidaire, 5 de mayo de 2022
- Artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

Normativa nacional que prevé que, para apreciar la compatibilidad de los programas y decisiones administrativas adoptados en el ámbito de la política de aguas para prevenir el deterioro de la calidad de las aguas, "no se tendrán en cuenta las repercusiones temporales de corta duración y sin consecuencias a largo plazo".

En principio, el art. 4.1.a), inciso i) de la Directiva 2000/60 obliga a los Estados miembros a aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de las excepciones que se

permiten en los apartados 6 a 8 de ese mismo artículo. Se trata de una obligación vinculante que afecta a los concretos proyectos que se lleven a cabo. La obligación de prevenir el deterioro es vinculante en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva 2000/60 y es aplicable a cualquier tipo y estado de masa de agua superficial para el que se adopte un plan hidrológico. Cuando un proyecto pueda deteriorar el estado de una masa de agua o comprometer el logro de un buen estado, se debe denegar la autorización salvo que el proyecto se pueda escoger a alguna excepción de las contempladas en el art. 4.7 de la Directiva.

El concepto de "deterioro del estado" de una masa de agua superficial no se define en la Directiva. El TJUE ha dictaminado que se debe considerar que existe deterioro cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad del anexo V de la Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando la masa de agua en su conjunto no pase a una clase inferior. Si el indicador afectado ya se encuentra en la clase más baja, cualquier descenso que experimente supondrá también un deterioro del estado de la masa de agua.

La disposición nacional controvertida permite la autorización de proyectos que tengan solamente repercusiones temporales en el estado de una masa de agua superficial, sin que sea necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse a una de las excepciones contempladas en el art. 4.7 de la Directiva. El TJUE señala que, de acuerdo con el art. 4.1, los Estados no están necesariamente obligados a tener en cuenta repercusiones sobre el estado de la masa de agua que apenas tengan incidencia ni impliquen su deterioro. Sin embargo, la situación es distinta cuando se produce un deterioro aunque sea de carácter temporal. El art. 4.1, en relación con el 4.6, implica la obligación de prevenir deterioros temporales del estado de las masas de agua. Además, el art. 1.a) fija como objetivo de la directiva la protección de las aguas frente a "todo" deterioro adicional. La obligación de prevenir el deterioro es autónoma, y no solamente un instrumento al servicio de la obligación de mejora del estado de las masas de agua.

Los apartados 6 y 7 del art. 4 solo autorizan el deterioro de una masa de agua en condiciones muy estrictas. El umbral a partir del cual se declara el incumplimiento de la obligación de prevenir el deterioro debe ser lo más bajo posible. En definitiva, la Directiva y el art. 192 TFUE, del que trae causa, quieren que se evite todo deterioro del estado de una masa de agua aunque sea temporal. Un proyecto que cause este tipo de deterioro solo se podrá autorizar si cumple con los requisitos que impone el art. 4.7 de la Directiva.

- C-43/21, FCC Česká republica, s.r.o. c. Ministerstvo životního prostředí y otros,
 de junio de 2022
- Artículo 3.9 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

Modificación de un permiso de explotación de un vertedero concedido a una empresa para prolongar el periodo de depósito de residuos en dos años sin participación del público, por no considerarse una "modificación sustancial" del permiso ya que no se modificaron ni las dimensiones máximas autorizadas ni la capacidad del vertedero

Una modificación sustancial de un vertedero que supere determinadas dimensiones (10 toneladas de residuos al día o capacidad de más de 25.000 toneladas) está sujeta a la obtención de un permiso, de acuerdo con el art. 20.2 de la Directiva 2010/75. Cuando se requiere un permiso, el art. 24.1.a) obliga a garantizar la posibilidad de participación al público interesado en una fase temprana del procedimiento. De acuerdo con el art. 25, el público interesado puede también interponer recursos judiciales contra el permiso.

De acuerdo con el art. 3.9 de la Directiva, una modificación sustancial es "una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de coincineración de residuos que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o en el medio ambiente." Por tanto, los requisitos acumulativos son el contenido de la modificación y sus consecuencias potenciales.

Una prolongación del periodo de depósito no constituye, por sí misma, una ampliación de la instalación, porque no modifica el perímetro ni la capacidad. Tampoco modifica por sí misma las características ni funcionamiento de la instalación. Ninguna disposición de la Directiva 2010/75 menciona la duración del periodo de explotación como una característica del funcionamiento que deba figurar en el permiso. Por tanto, el primer criterio acumulativo no se cumple. Dado que la Directiva no exige que el permiso inicial prevea la duración del periodo de explotación, no se puede considerar que exija un nuevo permiso para la mera prolongación. Esto basta para concluir que la prolongación del periodo de vertido no supone una "modificación sustancial" de acuerdo con el art. 3.9.Por tanto, no es necesario un nuevo permiso ni obligatoria la participación del público interesado.

Hacienda/Minorías culturales

TEDH

1. <u>Assemblée chrétienne des Témoins de Jéhovah d'Anderlecht et autres c.</u> Bélgica, 5 de abril de 2022 (demanda n° 20165/20)

Denegación de una exención fiscal para los inmuebles usados para el culto de una religión no reconocida por las autoridades públicas, cuando la normativa sobre reconocimiento de comunidades religiosas carece de las mínimas garantías de objetividad y equidad

 Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el ejercicio de los derechos del Convenio) en relación con el Artículo 9 CEDH (derecho a la libertad religiosa) y con el Artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho al disfrute pacífico de las posesiones): violación

El impuesto del que no fueron exoneradas las comunidades demandantes supone hasta un 32% de los gastos vinculados a los inmuebles usados para el culto, por lo que afecta considerablemente al funcionamiento de las comunidades. Por su parte, al otorgar la exención a las religiones reconocidas, las autoridades reconocen que con ella se contribuye al ejercicio de la libertad religiosa. Al conceder privilegios fiscales a comunidades religiosas, es necesario respetar la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH).

El TEDH constata una diferencia de trato entre las comunidades religiosas que se benefician de la exención fiscal para sus inmuebles usados para el culto y las que no se benefician. Ambas constituyen términos comparables. Aceptando que la normativa pretenda prevenir el fraude fiscal, que es un objetivo legítimo, y que el criterio del reconocimiento oficial de las comunidades sea un criterio objetivo y pertinente, el TEDH considera que la diferencia de trato carece de proporcionalidad. Esto se debe a que ni los criterios ni los procedimientos para el reconocimiento satisfacen las exigencias de accesibilidad y previsibilidad, puesto que no se recogen en un texto jurídico formal. El procedimiento no ofrece ningunas garantías en términos de plazos, de obligación de resolver, o de recursos. El reconocimiento depende finalmente de la iniciativa del Ministro de Justicia y de la voluntad discrecional del parlamento. Por tanto, no se puede esperar de las comunidades religiosas que se sometan a un procedimiento de estas características.

Otras sentencias similares: Association Les Témoins de Jéhovah c. Francia, 30 de junio de 2011, demanda n° 8915/05; Église de Jésus-Christ des saints des derniers jours c. Reino Unido, 4 de marzo de 2014, demanda n° 7552/09; Christian Religious Organization of Jehovah's Witnesses c. Armenia (auto), 29 de septiembre de 2020, demanda n° 73601/14

Educación/Minorías culturales

TEDH

1. X y Otros c. Albania, 31 de mayo de 2022 (demanda nº 73548/17)

Omisión de medidas exhaustivas y expeditivas para terminar con la segregación escolar en una escuela de primaria con alumnado exclusivamente gitano

- Artículo 1 del Protocolo nº 12 al CEDH (derecho a no ser discriminado en relación con cualquier derecho reconocido por la ley ni por ninguna actuación de las autoridades públicas): violación

La escuela a la que acudían los hijos e hijas de las familias demandantes tuvo entre 2012 y 2019 alumnado exclusivamente gitano. El Comisionado contra la Discriminación de Albania ordenó, de manera vinculante, a las autoridades competentes a tomar medidas contra la segregación en el año 2015.

El TEDH constata que el derecho a la educación inclusiva está reconocido por ley en Albania, cuyas autoridades no discuten la situación de segregación. Por tanto, para el TEDH la cuestión es la de saber si el Estado cumplió con sus obligaciones positivas para corregir la situación de desigualdad de hecho de los demandantes y romper así con su marginación. Las medidas tomadas (abrir un programa de alimentación escolar a todas las etnias, renovación de las instalaciones) se habían tomado de manera tardía. Otras medidas que se habían discutido en el Ministerio competente (extender el programa de alimentación a otras escuelas, la fusión de la escuela en cuestión con otras tres), o que ya se habían puesto en práctica en otras escuelas, no se habían llegado a aplicar en este caso, sin razones objetivas para ello. El TEDH declaró la violación de la prohibición de discriminación y ordenó al Estado tomar las medidas indicadas por el Comisionado contra la Discriminación.

Otras sentencias similares: Lavida y Otros c. Grecia, 30 de mayo de 2013, demanda nº 7973/10; Zarb Adami c. Malta, 20 de junio de 2006, demanda nº 17209/02; D.H. y Otros c. República Checa, 13 de noviembre de 2007, demanda nº 57325/00; Horváth y Kiss c. Hungría, 29 de enero de 2013, demanda nº 11146/11

Inclusión social

TJUE

- 1. C-328/20, Comisión Europea c. Austria, 16 de junio de 2022
- Artículos 4, 7 y 67 del Reglamento (CE) nº 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social
- Artículo 7.2 del Reglamento (UE) nº 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión

Disconformidad con el Derecho de la Unión de un mecanismo de ajuste de los subsidios familiares y de la deducción fiscal por hijo a cargo de los trabajadores cuyos hijos residan permanentemente en otro Estado miembro

Disconformidad con el Derecho de la Unión de un mecanismo de ajuste de la bonificación familiar, y de las deducciones fiscales por manutención, por hogar monoparental y por hogar con único perceptor de ingresos para trabajadores migrantes cuyos hijos residan permanentemente en otro Estado miembro

Toda prestación familiar (incluidos los beneficios fiscales) incluida en el ámbito de aplicación del art. 1.z) del Reglamento 883/2004 debe respetar el art. 7 del Reglamento, que prohíbe su reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra la institución deudora de la prestación. Además, de acuerdo con el art. 67 del Reglamento, los miembros de la familia de cualquier persona que tenga derecho a prestaciones familiares tendrán también derecho a ellas, de acuerdo con la legislación del Estado miembro competente, aunque residan en otro Estado miembro.

El TJUE ha declarado que los artículos 7 y 67 tienen por objeto impedir que un Estado miembro pueda hacer depender la concesión o la cuantía de las prestaciones familiares de la residencia de los miembros de la familia del trabajador en el Estado miembro que las otorga. El art. 67 exige una estricta equivalencia entre los importes de las prestaciones familiares cuando los miembros de la familia del trabajador que genera el derecho a ellas viven en el mismo Estado miembro que concede las prestaciones o en otro. Las diferencias de poder adquisitivo entre Estados no justifican importes diferentes: los trabajadores migrantes deben poder beneficiarse de las políticas sociales del Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, ya que contribuyen a la financiación de esas políticas con las cotizaciones sociales y fiscales que pagan allí.

El art. 4 del Reglamento 883/2004 busca garantizar la igualdad en materia de seguridad social entre trabajadores sin distinción de nacionalidad, suprimiendo toda discriminación derivada de las legislaciones de los Estados miembros. El principio de igualdad de trato se concreta también en el art. 7.2 del Reglamento 492/2011, según el cual el trabajador nacional de un Estado miembro se beneficiará, en el territorio de otros Estados miembros, de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales. Por "ventaja social" se entiende toda ventaja que, vinculada o no a un contrato de trabajo, se reconoce generalmente a los trabajadores nacionales por su condición de tales o por su residencia habitual en territorio nacional. Ambas disposiciones, el art. 4 y el 7, deben interpretarse del mismo modo y conforme con el art. 45 TFUE.

Determinados subsidios y deducciones fiscales pueden ser a la vez prestaciones familiares sujetas al principio de igualdad de trato en el sentido del art. 4 del Reglamento 883/2004 y ventajas sociales comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 7.2 del Reglamento 492/2011.

Una distinción basada en la residencia puede perjudicar principalmente a nacionales de otros Estados, ya que los no residentes son mayoritariamente no nacionales. Por tanto, puede constituir una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad que deberá estar objetivamente justificada. Si las prestaciones se modulan en función del nivel de precios del Estado de residencia de los hijos, entonces existe un vínculo directo entre la diferencia de trato (diferencia en el importe de la prestación) y el Estado de residencia. Esta diferencia afecta esencialmente a los trabajadores migrantes, cuyos hijos residirán con más

probabilidad en otros Estados. Serán ellos quienes recibirán prestaciones y ventajas de menor importe, a causa de las diferencias entre el nivel de vida. A ello se une que las prestaciones y ventajas de las que se trata se fijan a tanto alzado y no se establecen en función de los costes reales causados por la manutención de los hijos. Por tanto, el mecanismo de ajuste constituye una discriminación indirecta.

El hecho de que las prestaciones se fijen a tanto alzado, y no en función de los costes, junto con el hecho de que las diferencias en los niveles de precios en diferentes regiones del Estado miembro no produzcan ninguna modulación de las cuantías, impide justificar la discriminación por un ánimo de ajustar las ayudas a los costes reales. El TJUE tampoco acepta que se pueda justificar el ajuste por razones de equidad ni de garantía del equilibrio financiero del sistema de seguridad social. A la hora de determinar la cuantía de las cotizaciones que pagan trabajadores migrantes y empresarios, no se tiene en cuenta el lugar de residencia de los hijos de los trabajadores. Los trabajadores migrantes contribuyen igual que los nacionales. Por tanto, la diferencia de trato no está justificada, no es adecuada ni necesaria para garantizar la función de apoyo ni la equidad del sistema social.

Protección de datos

TJUE

- 1. C-534/20, Leistritz AG c. LH, 22 de junio de 2022
- Artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Despido de un delegado de protección de datos. Normativa nacional que impone para el despido del delegado de protección de datos unos requisitos más estrictos que los impuestos por el Derecho de la Unión (solamente por causa grave)

El art. 38.3 RGPD impide que el delegado de protección de datos sea destituido o sancionado por el responsable o el encargado del tratamiento por el desempeño de sus funciones. El delegado debe estar por tanto protegido contra cualquier decisión que ponga fin a sus funciones, le sea desfavorable o constituya una sanción, como una decisión de despido que adopte su empleador. Esto se aplica tanto si el delegado forma parte de la plantilla del responsable o encargado del tratamiento, como a quien desempeña sus funciones en el marco de un contrato de servicios. El despido no podrá estar motivado en el desempeño de las funciones del delegado de protección de datos. Se trata así de proteger su independencia. Sin embargo, el art. 38.3 no regula globalmente las relaciones laborales entre el responsable o encargado del tratamiento y su plantilla, de manera que esta relación, en el caso

del delegado, solo se verá afectada por el art. 38.3 en la medida en que sea estrictamente necesaria para preservar la independencia. El art. 16.2 TFUE, fundamento competencial de la UE para la adopción del RGPD, no comprende en efecto las relaciones laborales entre el delegado y el responsable de protección de datos. Este es un asunto de política social, que es competencia compartida entre la UE y los Estados miembros (art. 4.2 TFUE). En virtud del art. 153.1.d) TFUE, la Unión apoya y complementa la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato laboral. La competencia de la Unión para adoptar disposiciones mínimas a este respecto (art. 153.2.d) no impide a los Estados disponer de medidas de protección más estrictas compatibles con los Tratados (art. 153.4).

Así pues, los Estados tienen libertad para establecer disposiciones más protectoras en materia de despido del delegado de protección de datos, siempre que sean compatibles con el Derecho de la UE (en este caso, específicamente, art. 38.3 RGPD). Esa protección reforzada no debe poner en peligro la consecución de los objetivos del RGPD. Así sucedería si la normativa nacional impidiera cualquier despido de un delegado de protección de datos que ya no tuviera las cualidades profesionales requeridas para ejercer sus funciones, o que no las cumpliera conforme con las disposiciones del RGPD.

Sanidad/Personas LGBTI

<u>TEDH</u>

1. M. c. Francia, 26 de abril de 2022 (demanda nº 42821/18)

Intervenciones médicas feminizantes practicadas a un niñx intersexual, sin su consentimiento ni conocimiento

 Artículo 3 CEDH (derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes): demanda inadmisible

La demandante es una persona intersexual que fue sometida a diversas operaciones de "feminización" durante su infancia y su adolescencia. Según denuncia ante el TEDH, dichas intervenciones le causaron problemas psicológicos y psiquiátricos y una incapacidad para trabajar, así como problemas de inserción social y económica. Indica que sus padres recibieron información incompleta y errónea a su nacimiento, que las decisiones se tomaron cuando ella misma era demasiado joven para dar su consentimiento y que nunca fue informada de los tratamientos. La denuncia penal que interpuso fue archivada por haber transcurrido el plazo de prescripción.

El TEDH recuerda que la aplicación del art. 3 CEDH a supuestos de tratamiento médico depende de varios factores: la duración, sus efectos físicos y mentales, el sexo, edad y estado de salud de la víctima o su situación de vulnerabilidad. La intención de herir, humillar o denigrar a la víctima no es totalmente indispensable. Un tratamiento médico practicado sin necesidad terapéutica y sin el consentimiento informado del paciente puede constituir un trato prohibido por el art. 3 CEDH. En particular, las esterilizaciones y mutilaciones genitales practicadas sin necesidad médica y sin consentimiento informado son incompatibles con el respeto de la libertad y la dignidad humana.

El TEDH no resuelve si, en este caso, los tratamientos médicos aplicados constituyen tratos inhumanos o degradantes en el sentido del art. 3 CEDH, ya que la demanda se declara inadmisible por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos.

Otras sentencias similares: V.C. c. Eslovaquia, 8 de noviembre de 2011, demanda n° 18968/07; ES c. Francia (auto), 7 de abril de 2015, demanda n° 59345/11; Sow c. Bélgica, 19 de enero de 2016, demanda n° 27081/13

Personas extranjeras

TJUE

- 1. Acumulados <u>C-451/19 y C-532/19</u>, <u>Subdelegación del Gobierno en Toledo /</u> XU y QP, 5 de mayo de 2022
- Artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

C-451/19: Denegación a un nacional de un tercer Estado de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, solicitada por el cónyuge español de su madre nacional de un tercer Estado, por falta de recursos económicos del reagrupante, cuando su madre y su cónyuge tienen otro hijo ciudadano de la Unión

C-532/19: Denegación a un nacional de un tercer Estado, casado con una española y padre de una niña ciudadana de la Unión, de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión por falta de recursos económicos de la reagrupante y por antecedentes penales del reagrupado

El Derecho de la Unión no se aplica a una solicitud de reagrupación familiar de un nacional de un tercer Estado presentada por un reagrupante nacional del Estado de la UE que nunca ha ejercido su libertad de circulación. Por tanto, no se opone a que dicha reagrupación se supedite a un requisito de solvencia económica. Sin embargo, la imposición sistemática de este requisito puede vulnerar el derecho de residencia derivado que se ha de reconocer, en situaciones muy específicas, al nacional de un tercer país que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión (art. 20 TFUE). Este derecho se ha de reconocer cuando, en su ausencia, el ciudadano de la Unión se vería de hecho obligado a abandonar el territorio de la UE. Tal situación vulneraría el efecto útil de su ciudadanía de la Unión. Pero, para

reconocer este derecho de residencia derivado, entre el nacional de un tercer Estado y su familiar ciudadano de la Unión debe existir una relación de dependencia tal que el ciudadano de la Unión abandonaría el territorio de la UE para acompañar a su familiar de un tercer Estado al que no se permite residir en la UE por ninguna de las vías existentes.

Aunque los Estados miembros puedan poner excepciones al derecho de residencia derivado del art. 20 TFUE, el TJUE ya ha especificado que no pueden introducir una excepción general basada en la ausencia de recursos suficientes del reagrupante. Esta exigencia se ha declarado desproporcionada en sentencias anteriores (ver caso C-836/18). En todo caso, se debe examinar la relación de dependencia entre reagrupante y reagrupado y determinar si la denegación del derecho de residencia implicaría de hecho la obligación del reagrupante, ciudadano de la Unión, de abandonar el territorio de la UE.

Por otro lado, el art. 20 TFUE no afecta a la posibilidad de los Estados miembros de invocar una excepción al derecho de residencia derivado basada en el mantenimiento del orden y la seguridad públicos. Pero la denegación del derecho de residencia no se puede basar únicamente en los antecedentes penales, sino en una apreciación de las circunstancias concretas del asunto, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en juego (incluido, en su caso, el interés superior de niños y niñas interesados) y el principio de proporcionalidad.

El reconocimiento de una relación de dependencia que fundamente un derecho derivado de residencia es muy excepcional entre adultos. En el caso de cónyuges, la existencia de una obligación legal de convivencia no basta, por sí sola, para acreditar esa relación de dependencia. Dicha obligación no faculta a un Estado a compeler a uno de sus nacionales a abandonar el territorio nacional, porque esto sería contrario al art. 3 del Protocolo 4 al Convenio Europeo de derechos Humanos.

Para reconocer una relación de dependencia entre un adulto, nacional de un tercer Estado, y un niño o niña ciudadano/a de la Unión que no haya ejercido su derecho a la libre circulación, habrá que tener en cuenta varios elementos, siempre a la luz del derecho a la vida familiar (art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales), del interés superior del menor (art. 24.2 de la Carta) y del derecho de niños y niñas a mantener contactos directos y regulares con sus progenitores (art. 24.3 de la Carta). Se tratará aquí de determinar si el niño o niña se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión. Los factores a tener en cuenta son el hecho de que el progenitor del tercer Estado tenga la guardia y custodia; que asuma la carga legal, económica y afectiva del cuidado; que el otro progenitor (si es ciudadano de la Unión) sea capaz y esté dispuesto a asumir por si solo el cuidado; la edad, desarrollo físico y emocional del niño o niña y la intensidad de la relación afectiva con cada uno de los progenitores. Cuando los progenitores conviven con el niño o niña y comparten la guardia y custodia y el cuidado, puede suponerse iuris tantum que existe la relación de dependencia.

El TJUE aplica el derecho derivado de residencia también al caso de que la relación de dependencia exista entre dos ciudadanos de terceros Estados. En el caso C-451/19, se denegó la reagrupación a un niño nacional de un tercer Estado cuya madre, también nacional de un tercer Estado, tenía residencia legal en España y tenía otro hijo ciudadano de la Unión. En este caso, el TJUE examina si la salida del territorio de la Unión del niño que es nacional de un tercer Estado implicaría también la de su madre (por la relación de dependencia) y, a su vez, la de su medio-hermano ciudadano de la Unión. Los criterios para determinar la existencia de una relación de dependencia entre progenitor e hijos son los mismos que los enunciados anteriormente. El hecho de que, en el país de origen, el otro progenitor pudiera hacerse cargo del niño es un elemento pertinente pero no suficiente por sí mismo a la hora de concluir si la madre se vería o no obligada a abandonar el territorio de la Unión (y con ella, su otro hijo ciudadano de la UE, con el cual se acreditar igualmente la relación de dependencia que conduciría eventualmente a la salida de ambos). Si ambas relaciones de dependencia se pueden confirmar, con el resultado de que el hijo ciudadano de la Unión se vería en la práctica obligado a abandonar el territorio de la UE, entonces se debería reconocer un derecho de residencia derivado al niño nacional de un tercer Estado.

Seguridad

TEDH

1. Bumbes c. Rumanía, 4 de mayo de 2022 (demanda nº 18079/15)

Sanción pecuniaria impuesta a un activista medioambiental por encadenarse a la barrera de entrada de un parque con otras tres personas, sin haber notificado previamente la protesta e impidiendo el acceso a la sede del gobierno

- Artículo 10 CEDH (derecho a la libertad de expresión): violación

El TEDH subrayó que la sanción impuesta no se puede disociar de las opiniones que el demandante pretendió expresar con su acción de protesta, y no aceptó que la sanción se basara únicamente en la afectación del orden público. El art. 10, el derecho a la libertad de expresión, también protege opiniones expresadas a través de actos. Dado que la acción fue muy breve, se planificó de manera espontánea y no se anunció, y que solo participaron en ella cuatro personas, el TEDH considera que la demanda se debe examinar desde la perspectiva del art. 10 CEDH, y no del art. 11 (libertad de reunión y asociación).

El TEDH acepta que la sanción, como injerencia en el derecho del demandante, estaba prevista por ley y persiguió objetivos legítimos (prevención de desórdenes, protección de los derechos y libertades de terceros). El demandante había buscado atraer la atención del público y fomentar el debate sobre un proyecto minero del

gobierno, un asunto de interés público. Por tanto, tratándose había poco margen para restringir la libre expresión en este caso de acuerdo con el art. 10.2 CEDH.

Los tribunales que conocieron de los recursos del demandante contra la sanción impuesta enfocaron el asunto predominantemente desde el ángulo de la necesidad de una comunicación previa para una reunión, sin examinar si, visto el reducido número de participantes, dicha comunicación hubiera servido a algún propósito. Tampoco se examinó si la acción había causado algún tipo de alteración. El TEDH observa que la exigencia de comunicación para acciones de este tipo podría tener un efecto desalentador.

Así, las autoridades nacionales ignoraron el principio repetido por el TEDH según el cual las normas relativas a las reuniones en lugares públicos no deben convertirse en un fin en sí mismas. La falta de comunicación previa no da carta blanca a las autoridades, que deben actuar de manera proporcionada.

Finalmente, aunque la multa fue la más leve prevista en la legislación, el TEDH señala que cualquier sanción, por leve que sea, puede tener un efecto de desaliento sobre la expresión de opiniones políticas. Así pues, las razones para imponer la multa no superan el test de necesidad que exige el art. 10.2 CEDH.

Otras sentencias similares: Tatár y Fáber c. Hungría, 12 de junio de 2012, demanda n° 26160/08; Kudrevičius y Otros c. Lituania, 15 de octubre de 2015, demanda n° 37553/05; Novikova y Otros c. Rusia, 26 de abril de 2016, demanda n° 25501/07

Seguridad/Personas LGBTI

TEDH

1. Oganezova c. Armenia, 17 de mayo de 2022 (demandas nº 71367/12 y 72961/12)

Omisión de la protección debida a un activista y dueño de un local LGBT frente a agresiones físicas y verbales y frente a un incendio de su local de motivación homófobos; omisión de una investigación adecuada de los hechos

 Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con art. 3 CEDH (derecho a no sufrir torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes): violación

La demandante sufrió primero acoso, intimidaciones y amenazas online, hasta que finalmente se provocó un incendio en su local. Durante las dos semanas siguientes, sufrió ataques físicos y verbales, así como amenazas de muerte. Finalmente, huyó y solicitó asilo en Suecia. Dos de sus atacantes fueron

condenados por causar daños a la propiedad a privación de libertad, cuya ejecución se suspendió.

El TEDH considera que el sufrimiento causado a la demandante alcanzó el umbral de severidad que exige el art. 3 CEDH. Se vio obligada a abandonar su país y perdió su medio de subsistencia. Los ataques estuvieron claramente motivados por un sesgo homófobo y buscaron hacerla desistir de su activismo a favor de la comunidad LGBT. El TEDH tiene en cuenta su situación de vulnerabilidad y la precaria situación de la comunidad LGBT en Armenia al evaluar la severidad del sufrimiento. La falta de reacción de las fuerzas de seguridad exacerbó su angustia. Solo se tomaron medidas de protección más de una semana después de que ella las solicitara, y se levantaron cinco días más tarde.

Aunque la investigación del incendio se llevó a cabo de manera rápida, la policía no acudió a examinar el lugar del crimen y los autores solo pudieron ser identificados gracias a las pruebas que aportaron testigos y la propia demandante. El ataque se investigó como un incendio ordinario, sin tener en cuenta su evidente motivación homofóbica. La legislación nacional carece de mecanismos para abordar delitos con motivación discriminatoria por orientación sexual o identidad de género. El resultado de estas carencias es el trato de los delitos de carácter discriminatorio en pie de igualdad con delitos sin ese carácter, indiferencia que se puede equiparar con una aquiescencia o incluso connivencia de las autoridades públicas con los delitos de odio. Además, este trato igual de situaciones distintas puede ser contrario al art. 14 CEDH. Las autoridades competentes omitieron por tanto el cumplimiento con su obligación positiva de investigar de manera efectiva la motivación homofóbica del incendio.

El TEDH encuentra otra omisión de las autoridades en la falta de investigación de los ataques ocurridos después del incendio y en el levantamiento de las medidas de protección sin reevaluar los riesgos para la demandante. En todo caso, debido a las carencias legales indicadas anteriormente, la motivación homófoba de estos ataques no se podría haber abordado adecuadamente en investigación alguna. Tampoco hubo ninguna actuación policial en relación con el discurso de odio online, que incluyó incitación abierta a la violencia contra la demandante. La tipificación del discurso de odio no incluía la orientación sexual ni la identidad de género.

Otras sentencias similares: Beizaras y Levickas c. Lituania, 14 de enero de 2020, demanda nº 41288/15; Identoba y otros c. Georgia, 12 de mayo de 2015, demanda nº 73235/12; M.C. y A.C. c. Rumanía, 12 de abril de 2016, demanda nº 12060/12; Association ACCEPT y otros c. Rumanía, 1 de junio de 2021, demanda nº 19237/16

2. Stoyanova c. Bulgaria, 14 de junio de 2022, 56070/18

Móvil homófobo de un asesinato que no constituyó circunstancia agravante ni tuvo incidencia sobre la pena

- Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el art. 2 CEDH (derecho a la vida): violación

El hijo de la demandante fue asesinado de una paliza por tres personas que consideraron que tenía apariencia de homosexual. Dos de ellas fueron condenadas a penas inferiores a las mínimas, y con la única agravante de haber cometido el asesinato de manera especialmente dolorosa. Aunque el motivo homófobo quedó claro, no pudo ser considerado como una agravante porque el Código Penal no lo prevé así. Los intentos de la acusación para que se aplicara una agravante de hooliganismo no prosperaron, pues los órganos judiciales consideraron que los motivos de hooliganismo y homofobia difieren.

Los tribunales nacionales no pueden tratar de cumplir con la obligación positiva de dar una respuesta adecuada a los motivos homófobos de un crimen (art. 14 CEDH) a costa del principio "no hay pena sin ley" (art. 7). Sin embargo, el Tribunal Supremo había mostrado una especial benevolencia con los condenados y fijados sus condenas muy por debajo del límite inferior, a pesar de que esta posibilidad solo está prevista para casos en los que la pena mínima sería inapropiadamente dura. Así pues, no se dio ningún peso a la motivación homófoba, que quedó sin consecuencias legales. Esto se debió principalmente a la falta de previsiones legales. Por tanto, la respuesta estatal fue insuficiente para dar una respuesta apropiada a asesinatos motivados por hostilidad hacia la orientación sexual de la víctima.

Otras sentencias relacionadas: Myumyun c. Bulgaria, 3 de noviembre de 2015, demanda nº 67258/13; S.M. c. Croacia, 25 de junio de 2020, demanda nº 60561/14; Sabalić c. Croacia, 14 de enero de 2020, demanda nº 50231/13; Dictamen P16-2021-001, 26 de abril de 2022

Personas en prisión

<u>TEDH</u>

1. Abdullah Yalçın c. Turquía (n° 2), 14 de junio de 2022 (demanda n° 34417/10)

Denegación injustificada de un espacio en una prisión de alta seguridad para desarrollar el rezo colectivo musulmán de los viernes

- Artículo 9 CEDH (derecho a la libertad religiosa): violación

La pretensión del demandante de organizar un rezo colectivo en prisión era razonable, genuina y suficientemente vinculada con su derecho a la libertad religiosa.

Las autoridades penitenciarias denegaron la posibilidad del rezo colectivo porque la prisión era de alta seguridad, porque los rezos colectivos suponían un riesgo de seguridad y por la falta de instalaciones adecuadas. Respecto a lo primero, el TEDH apunta que esa circunstancia, por sí sola, no basta ni puede excluir de entrada una ponderación entre los intereses en juego. En particular, no se había evaluado en concreto la peligrosidad del demandante. En cuanto a los riesgos de seguridad para la prisión, resulta que las autoridades penitenciarias no habían evaluado el riesgo de rezos colectivos por comparación con otras actividades colectivas que sí estaban permitidas. Finalmente, en cuanto a la falta de instalaciones adecuadas, el TEHD observa que no se trató de buscar ninguna otra alternativa.

El TEDH concluye que el Estado demandado incumplió sus obligaciones positivas, dimanantes del art. 9 CEDH, por no haber hecho una ponderación adecuada de los derechos e intereses en juego ni haber aducido razones suficientes para su negativa.

Otras sentencias similares: Abdullah Yalçın c. Turquía, 21 de abril de 2009, demanda nº 2723/07

Igualdad de género

TJUE

- 1. <u>C-405/20, EB y otros c. Versicherungsanstalt öffentlich Bediensteter,</u> Eisenbahnen und Bergbau, 5 de mayo de 2022
- Artículo 157 TFUE
- Artículos 5 de la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación

Disminución progresiva de la actualización de las pensiones de los funcionarios en función del importe de la pensión, hasta la ausencia de actualización para pensiones por encima de un determinado importe. Discriminación indirecta por razón de sexo (contra personas de sexo masculino en este caso, que constituyen una amplia mayoría de funcionarios pensionistas y una amplia mayoría de los que cobran pensiones por encima del tope de actualización).

La normativa nacional controvertida supone que los funcionarios que perciban una pensión de jubilación superior a un determinado importe se ven perjudicados en comparación con los que cobran una pensión inferior. Por tanto, hay una diferencia de trato basada en un criterio aparentemente neutro: la cuantía de la pensión.

Para acreditar que una normativa aparentemente neutral supone una desventaja por razón de sexo, hay que probar que esa desventaja afecta a una proporción significativamente mayor de personas de un sexo que del otro. La apreciación de los hechos de los que pueda resultar una discriminación indirecta se realiza de acuerdo con el Derecho nacional, que puede aceptar la acreditación de dicha discriminación por cualquier medio, incluidos datos estadísticos. Si dichos datos muestran un porcentaje de trabajadores de un sexo desaventajados por la normativa controvertida considerablemente superior al de trabajadores del otro sexo, también incluidos en el ámbito de aplicación de dicha normativa, podría considerarse que existe una discriminación indirecta prohibida por el art. 5 c) de la Directiva. Solo podría estar justificada si obedeciese a factores objetivos ajenos a toda discriminación por razón de sexo (art. 2.1.b) de la Directiva).

Una diferencia de trato indirecta puede estar justificada cuando responde a una finalidad legítima de política social, es adecuada para alcanzarla y necesaria a tal fin. Solo será apta para ello si responde verdaderamente al empeño de lograr el objetivo buscado y si se aplica de forma coherente y sistemática. Aunque los Estados miembros disponen de un margen de apreciación y la determinación de la existencia de una discriminación indirecta corresponde a los órganos judiciales nacionales, el TJUE es competente para dar indicaciones.

Una financiación sostenible de las pensiones de jubilación y la reducción de las diferencias entre los niveles de las pensiones pagadas por el Estado se pueden considerar objetivos legítimos de política social ajenos a toda discriminación por razón de sexo. Una normativa como la controvertida en el caso permite aumentar únicamente las pensiones medias o bajas, que se ven más afectadas por el aumento de precios. También tiene el efecto de aproximar las pensiones más elevadas a las más modestas. En el caso particular, el sistema resulta coherente porque se aplica a todos los beneficiarios de pensiones estatales. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que existan otras medidas dirigidas a apoyar a pensionistas con ingresos más modestos. Tampoco obsta el hecho de que los salarios de los funcionarios en activo no experimenten la misma actualización.

La normativa no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Aunque los afectados pierdan unos ingresos significativos al no disfrutar cada año de una actualización igual a la inflación, la normativa tiene en cuenta su capacidad contributiva: las limitaciones al incremento por actualización se escalonan en función de las prestaciones concedidas, y solo quedan excluidas las pensiones más elevadas. Por tanto, no es necesario examinar si dichas limitaciones se justifican de acuerdo con el art. 157.4 TFUE o con el art. 3 de la Directiva 2006/54 (acción positiva en favor del sexo menos representado). Dichas disposiciones, de todos modos, no amparan normativas nacionales que se limiten a conceder a las mujeres un plus de pensión sin aportar ningún remedio a los

problemas a los que se enfrentan en su carrera profesional ni compensar las desventajas que sufren durante ella.

Así pues, la normativa nacional, aunque afecte negativamente a una proporción significativamente superior de hombres que de mujeres, estará justificada si persigue de manera coherente y sistemática el objetivo de garantizar una financiación sostenible de las pensiones y de reducir la brecha entre las pensiones financiadas por el Estado, sin ir más allá de lo necesario.

2. C-625/20, KM c. Instituto Nacional de la Seguridad Social, 30 de junio de 2022

 Artículo 4.1 de la Directiva 79/7/CE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social

Incompatibilidad de dos pensiones de incapacidad permanente total reconocidas en virtud del mismo régimen legal de seguridad social sobre la base de periodos de cotización y de lesiones diferentes. Posible discriminación indirecta por razón de sexo

La demandante en el litigio principal obtuvo primero una pensión de incapacidad permanente total para la profesión que desempeñaba. Pasado el tiempo, comenzó a desempeñar otra para la cual, unos años después, también fue declarada en situación de incapacidad permanente total, y se le reconoció otra pensión. Las lesiones que dieron lugar a las incapacidades fueron diferentes y estuvieron separadas en el tiempo por casi 20 años. Pero, al mismo tiempo, se declaró la incompatibilidad de las dos pensiones, ambas del Régimen General, entre sí. En cambio, pensiones de incapacidad permanente total del Régimen General y del Régimen de Trabajadores Autónomos sí son compatibles.

Aunque el Derecho de la Unión respeta la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión al hacerlo. La legislación nacional al respecto debe respetar, entre otras, la Directiva 79/7 y la prohibición de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo.

La normativa nacional controvertida (art. 163 LGSS), que declara la incompatibilidad de dos pensiones de incapacidad permanente total del mismo régimen, no supone una discriminación directa, ya que se aplica indistintamente a todos los trabajadores y trabajadoras afiliados a los distintos regímenes de seguridad social. La normativa establece una diferencia de trato en función de un criterio aparentemente neutro: solo se pueden acumular pensiones cuando correspondan a distintos regímenes de la seguridad social. Esto implica una ventaja en cuanto al importe global para quienes pueden acumular, y una desventaja para quienes no pueden hacerlo. Si esta desventaja afecta a una proporción significativamente mayor de trabajadoras que de trabajadores, podría darse una discriminación indirecta. Si se dispone de datos estadísticos al respecto (completos

y fiables), el TJUE ha declarado que el mejor método de comparación consiste en confrontar las proporciones respectivas de trabajadores a los que afecta y a los que no la supuesta diferencia de trato entre la mano de obra femenina y entre la mano de obra masculina comprendidas en el ámbito de aplicación de la norma diferenciadora. Por tanto, en un caso como este, habrá que tener en cuenta únicamente a los trabajadores y trabajadoras que cumplen con los requisitos para la concesión de al menos dos pensiones de incapacidad permanente total, en cada uno de los regímenes (no a la globalidad de trabajadores y trabajadoras afiliados a cada régimen de seguridad social). Una diferencia menos significativa pero persistente y constante durante un largo periodo de tiempo entre trabajadores y trabajadoras puede también poner de manifiesto una apariencia de discriminación indirecta por razón de sexo.

La apreciación de los hechos que permiten presumir la existencia de una discriminación indirecta corresponde a los órganos judiciales nacionales, con arreglo al Derecho o a las prácticas nacionales. Estas pueden admitir cualquier medio para demostrar la discriminación indirecta, incluidos datos estadísticos.

Una discriminación indirecta por razón de sexo puede justificarse por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo. Para estar justificada, la diferencia de trato debe perseguir un objetivo legítimo, ser adecuada y necesaria para alcanzarlo. Debe responder verdaderamente a dicho objetivo y aplicarse de forma coherente y sistemática.

El objetivo de asegurar la financiación sostenible de las pensiones de incapacidad es un objetivo legítimo de política social, ajeno a la discriminación por razón de sexo. La incompatibilidad de pensiones es una medida idónea, ya que excluye el disfrute de una pluralidad de pensiones y evita que su acumulación dé lugar a un importe superior a las pérdidas de ingresos que esas pensiones compensan. Al mismo tiempo, la posibilidad de acumular pensiones de distintos regímenes puede implicar gastos públicos adicionales. Por tanto, las consecuencias presupuestarias de la acumulación de pensiones no difieren mucho en función de que la acumulación se conceda para pensiones obtenidas en virtud de un mismo o de distintos regímenes. Esto podría indicar que la normativa nacional no se aplica de manera coherente y sistemática, por lo que no sería adecuada para alcanzar el objetivo perseguido.

Vivienda

TEDH

1. L.F. c. Reino Unido, 24 de mayo de 2022, demanda nº 19839/21

Exclusión de personas que no son miembros de una comunidad judía ortodoxa de un programa de vivienda social gestionado por una entidad dedicada a dar servicios a esa comunidad

Artículo 14 CEDH (derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio) en relación con el artículo 8 CEDH (derecho a la vida privada y familiar): demanda inadmisible

La demandante es una madre sola de cuatro hijos que vivía en un piso municipal. Quiso solicitar el traslado a un piso de cuatro habitaciones de los gestionados por una entidad dedicada a la comunidad judía ortodoxa en convenio con las autoridades municipales. Sin embargo, en virtud del convenio, el ayuntamiento solo trasladaba a la entidad solicitudes de personas pertenecientes a la comunidad ortodoxa.

El acuerdo entre el ayuntamiento y la entidad excluyó a la demandante de la ayuda para encontrar una vivienda adecuada. El TEDH acepta que estas circunstancias están comprendidas entre los derechos e intereses protegidos por el art. 8 CEDH. Además, había sido tratada de manera diferente de los miembros de la comunidad ortodoxa, a pesar de estar en una situación comparable a la de familias numerosas de esa comunidad. Sin embargo, el TEDH considera que esa diferencia estuvo objetiva y razonablemente justificada.

El TEDH apunta que la comunidad ortodoxa encuentra dificultades significativas para encontrar vivienda en el mercado privado: sus miembros muestran niveles altos de pobreza, discriminación y un aumento exponencial en los delitos de odio antisemitas. Constituyen una proporción significativa de las familias en lista de espera para viviendas con más habitaciones debido a la extensión de sus familias, y tienen una necesidad imperiosa de alojamientos sin riesgo de sobreocupación. En este sentido, recuerda que el art. 14 CEDH no se opone a medidas destinadas a corregir las desigualdades de hecho entre grupos sociales. Además, la reserva a familias ortodoxas había afectado únicamente al 1% de viviendas disponibles potencialmente para alquiler social, lo que significaba una desventaja minúscula para personas no pertenecientes a la comunidad ortodoxa.

Por otra parte, la demandante disponía de un alojamiento temporal, que no había perdido, por lo que la afectación a sus derechos no era la misma que si hubiera tenido que abandonar su vivienda.

Violencia de género

TEDH

1. *Landi c. Italia*, 7 de abril de 2022 (demanda nº 10929/19)

Falta de medidas preventivas frente a la violencia doméstica sufrida recurrentemente por la demandante, que desembocó en el asesinato de su hijo y en un intento de asesinato contra ella misma

- Artículo 2 CEDH: Derecho a la vida (aspecto material, obligaciones positivas): violación
- Artículo 14 CEDH: Derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos del Convenio: demanda inadmisible

La demandante y sus hijos e hijas fueron víctimas de violencia por parte del compañero sentimental durante tres años, situación conocida por las autoridades competentes. Finalmente, uno de los hijos e hijas fue asesinado por él, que también cometió una tentativa de asesinato contra la demandante.

El TEDH determina que el marco jurídico y las posibilidades operativas de actuación de las autoridades competentes resultaban adecuados para proteger frente a la violencia ejercida por unos particulares contra otros.

En cuanto a la actuación de las autoridades competentes, el TEDH considera que la actuación de las fuerzas de seguridad fue correcta, ya que procedieron a una evaluación de riesgos proactiva y exhaustiva ante las noticias de violencia, y tomaron medidas de protección. En cambio, la fiscalía careció de diligencia, ya que archivó la instrucción cuando la demandante retiró su denuncia (a pesar de que la podría haber continuado) y, ante posteriores denuncias, o no abrió ninguna instrucción, o no dio audiencia a la demandante ni tomó medidas de protección. La fiscalía no tomó conciencia de la dinámica típica de violencia doméstica que se estaba desarrollando, a pesar de que se daban todos los indicios. No evaluó correctamente los riesgos y no tomó las medidas de protección solicitadas por las fuerzas de seguridad. La actitud pasiva de la fiscalía permitió al agresor continuar con las amenazas, el acoso y las agresiones libremente y con impunidad.

El TEDH concluye que las autoridades competentes conocían, o debían haber conocido, el riesgo real e inmediato para la vida de la demandante y de sus hijos, y que tenían la obligación de evaluar el riesgo de reiteración de la violencia y de tomar las medidas de protección pertinentes. Esta obligación no fue respetada, a pesar de que las medidas de protección previstas en la legislación italiana se podían adoptar independientemente de que hubiera o no una denuncia, o de que se hubiera retirado. Así pues, incumplieron su obligación positiva de proteger la vida de la demandante y de su hijo de acuerdo con el art. 2 CEDH.

El TEDH considera, en cambio, que no se ha probado una pasividad generalizada y sistemática por parte de las autoridades italianas frente a la violencia de género. La pasividad de la fiscalía en este caso no queda probada como consecuencia de una actitud discriminatoria en relación con la demandante. A falta de fallos generalizados y sistemáticos, no se puede hablar de una violación del art. 14 CEDH.

Otras sentencias similares: Opuz c. Turquía, 9 de junio de 2009, demanda nº 33401/02; Talpis c. Italia, 2 de marzo de 2017, demanda nº 41237/14; Volodina c. Rusia, 9 de julio de 2019, demanda nº 41261/17; A c. Croacia, 14 de octubre de 2010, demanda nº 55164/08; Bălşan c. Rumanía, 23 de mayo de 2017, 49645/09

Contratación pública

TJUE

- 1. <u>C-642/20, Caruter s.r.l. / S.R.R. Messina Provincia S.c.P.A.</u> y otros, 28 de abril de 2022
- Artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, en relación con los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios (arts. 49 y 56 TFUE)

Recurso a las capacidades de otras entidades por una agrupación de operadores económicos. Posibilidad de que el poder adjudicador exija que determinadas tareas sean ejecutadas por un participante de esa agrupación. Normativa nacional que establece que la empresa representante deberá en todo caso cumplir los criterios y ejecutar las prestaciones en una proporción mayoritaria

Las disposiciones de la Directiva deben interpretarse de conformidad con los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios.

El art. 63.1 permite que una agrupación de operadores económicos pueda recurrir a las capacidades de los participantes en la agrupación o de otras entidades por lo que se refiere a los criterios de solvencia económica y financiera, o de capacidad técnica. El art. 63.2 permite a los poderes adjudicadores, para determinados tipos de contratos, incluidos los de servicios, exigir en el anuncio de licitación que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el propio licitador, o por un determinado participante de una agrupación de operadores económicos. Una legislación nacional que exija a la empresa representante de una agrupación la ejecución de las prestaciones en una proporción mayoritaria supone un requisito más riguroso que lo que permite el art. 63.2 y menoscaba el objetivo perseguido por la legislación de la Unión de abrir los contratos públicos a la competencia más amplia posible y facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas. También va más allá de lo que permite el art. 19.2 de la Directiva cuando establece que los Estados podrán establecer condiciones normalizadas para la forma en la que las agrupaciones de operadores cumplan con las condiciones de solvencia económica y financiera o de capacidad técnica. Una disposición así regula la propia ejecución del contrato, exigiendo que una parte mayoritaria de él la efectúe la representante de la agrupación. Por tanto, el art. 63.2 de la Directiva 2014/24 se opone a tal disposición nacional.

- C-376/21, Zamestnik-ministar na regionalnoto razvitie i blagoustroystvoto i rakovoditel na Upravlyavashtia organ na Operativna programa "Regionen v rastezh" 2014-2020 c. Obshtina Razlog, 16 de junio de 2022
- Artículos 63.1 y 174 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (reglamento financiero)

- Artículo 32 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública

Contrato financiado con recursos procedentes de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos cuyo valor no alcanza el umbral fijado para la aplicabilidad de la Directiva 2014/24. Aplicabilidad del Reglamento Financiero a procedimientos de contratación celebrados por órganos de contratación de los Estados miembros. Aplicabilidad de la Directiva a contratos con un valor inferior a los fijados en los umbrales.

Licitación y adjudicación de un contrato público mediante procedimiento negociado sin publicación previa, con invitación a un único operador económico y sin modificar las condiciones iniciales, después de que un procedimiento anterior de contratación público para el mismo suministro quedara desierto.

El Reglamento financiero no es aplicable a procedimientos de contratación celebrados por órganos de los Estados miembros, aunque los contratos se financien con fondos europeos. El artículo 174 del Reglamento financiero solo se refiere a instituciones, agencias y organismos de la Unión como órganos de contratación. De acuerdo con el art. 63.1 del Reglamento financiero, cuando la Comisión delegue en los Estados miembros las funciones de ejecución presupuestaria mediante la ejecución de contratos públicos financiados con Fondos Estructurales o de Inversión, estos tendrán que aplicar su legislación nacional, incluidas las disposiciones de transposición de las Directivas sobre contratación pública. Pero no aplicarán el Reglamento financiero.

Cuando en virtud del Derecho nacional las disposiciones de la Directiva 2014/24 se aplican también a contratos que quedan por debajo de los umbrales marcados por la Directiva, de manera directa e incondicional, existe un interés manifiesto de la Unión en que las disposiciones de la Directiva reciban una interpretación uniforme, por lo que el Tribunal de Justicia puede dar su interpretación.

El artículo 32.2.a) de la Directiva 2014/24, en relación con el art. 18.1, permite a los órganos de contratación dirigirse a un único operador económico en el marco de un procedimiento negociado sin publicación previa, cuando un procedimiento anterior quedó desierto. No necesitará para ello modificar las condiciones iniciales del contrato, aunque el objeto del mismo no presente ninguna particularidad que justifique confiar su ejecución únicamente a un operador. En efecto, este artículo admite el recurso al procedimiento negociado sin publicación para contrato de suministro cuando no se haya presentado ninguna oferta u oferta adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o restringido anterior, siempre que no se modifiquen las condiciones iniciales del contrato. Si la Comisión Europea lo solicita, el órgano de contratación le deberá remitir un informe.

Una oferta no será adecuada cuando no sea pertinente para el contrato, por ser manifiestamente insuficiente para satisfacer, sin cambios sustanciales, las necesidades y requisitos del poder adjudicador. En particular, es el caso de las ofertas cuyo precio supere el presupuesto del poder adjudicador (art. 26.4.b) de la Directiva).

En cuanto a la posibilidad de dirigirse a un único operador económico, incluso cuando no hay razones objetivas que justifiquen la necesidad de dirigirse solo a él, hay que tener en cuenta que el procedimiento abierto o restringido anterior y el nuevo procedimiento negociado sin publicación forman un conjunto indisociable: los operadores económicos potencialmente interesados en el mercado tuvieron la oportunidad de competir en el primero de los procedimientos. Los operadores que no presentaran ofertas en ese primer procedimiento no pueden obligar al órgano de contratación a negociar con ellos en un procedimiento negociado posterior.

Para demostrar que el contrato no fue concebido con la intención de excluirlo del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24 o de limitar la competencia (art. 18.1), el órgano de contratación debe poder probar que el precio que acordó con el adjudicatario corresponde al precio del contrato y que no excede su valor estimado. Así cumple con la carga de la prueba que le incumbe para poder ampararse en la excepción prevista en el art. 32 de la Directiva.





Oficinas de atención directa

En Álava Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11 48001 Bilbao Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa Arrasate. 19, 1.a 20005 Donostia - San Sebastián Tel.: 943 42 08 88